



RAD. 080013110008-2023-00380-00  
REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DTE. YICEL LUCIA CORTES HENRIQUEZ  
DDO. HAROLD NAVARRO ARIZA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, al no haber pruebas que practicar, de conformidad a lo estatuido en el art. 278 del CGP inciso 2º, resolviendo las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito interpuestas para enervar las mismas.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. PRETENSIONES

- Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra el señor HAROLD NAVARRO ARIZA a favor de su hija menor de edad DANNA LUCIA NAVARRO CORTES, representada por la señora, YICEL LUCIA CORTES HENRIQUEZ, por la suma de \$25.711.709 por concepto de cuotas de alimentación y vestuario de los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

### 1.2. HECHOS

Los hechos en los que se fundan las pretensiones de la demanda los podemos sintetizar así:

- Que de la relación entre la demandante YICEL LUCIA CORTES HENRIQUEZ y el señor HAROLD NAVARRO ARIZA, nació la menor DANNA LUCIA NAVARRO CORTES, el día 27 de octubre de 2010, conforme al registro civil de nacimiento NUIP: 1.046.707.637 indicativo serial: 43529991, de la Notaria Primera del Círculo de Barranquilla.
- Que el 11 de diciembre del año 2015 en la Notaria Séptima de Barranquilla, mediante la escritura pública 2898 de fecha 11 de diciembre de 2015, las partes suscribieron acuerdo conciliatorio de alimentos referente al cuidado, alimentos, custodia, visitas de la menor DANNA LUCIA NAVARRO CORTES.
- Que el demandado HAROLD NAVARRO ARIZA, ha dejado de cumplir con los pagos de las cuotas alimentarias acordadas en el acuerdo de conciliación, desde el mes de abril de 2020 al mes de agosto de 2023. Pese de encontrarse laborando en la empresa ALMACEN FRIO COSTA S.A.S Nit 802.021.604-8.

### 1.3. ACTUACION PROCESAL

En auto de fecha 13 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago en la forma legal, según lo dispuesto en el art. 430 inciso 1º del CGP, efectuándose los correspondientes incrementos en debida forma, es decir, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$28.845.193.00), correspondiente a los períodos y conceptos reclamados por la demandante, junto con sus incrementos de ley, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaren, los intereses correspondientes, costas y agencias en derecho.

Mediante auto fechado el 7 de noviembre de 2023 este despacho corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de la excepción de mérito de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, propuesta por el demandado.

Por medio de auto de fecha 4 de diciembre de 2023 se toma como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, y, por la parte demandada en la contestación de demanda y escrito de excepciones. Por lo que se ordena sentencia anticipada.



### 1.3.1 OPOSICION

El demandado mediante apoderado se opone a las pretensiones toda vez que ha cumplido parcialmente con su obligación alimentario, pese no ser el valor acordado con la demandante.

### 1.3.2. EXCEPCION DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

Manifiesta el ejecutado que solicita que sea descontado del valor referenciado en el Auto mandamiento de pago, VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$28.845.193.00), la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (6.569.800.00) referente a valores consignados a la demandante del año 2021 al 2023 y la mensualidad de la menor en el INSTITUTO COLOMBIANO DE EDUCACIÓN PARA EL TALENTO HUMANO ESPECIALIZADO de siglas ICETEC durante el año 2021.

### 1.3.3. PRUEBAS

- Extractos de la plataforma nequi año 2021 de los meses de enero, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.
- Extractos de la plataforma nequi año 2022 de los meses, enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.
- Extractos de la plataforma nequi año 2023 de los meses, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre.
- Certificación expedida por la INSTITUTO COLOMBIANO DE EDUCACIÓN PARA EL TALENTO HUMANO ESPECIALIZADO de siglas ICETEC.

### 1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Por encontrarse ajustada la demanda incoada a los parámetros legales, se libró el correspondiente mandamiento de pago, el cual no fue objeto de recurso alguno.

El Juez de Familia de esta ciudad, es el competente para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto. Demandado y demandante, por ser personas naturales tienen capacidad para ser parte, sin que exista reparo en este sentido y con su sola comparecencia se deduce su existencia.

Los presupuestos procesales que evidencian la validez del proceso como su eficacia se estructuran debidamente, y al no existir pruebas que practicar se determina la procedencia de dictar sentencia anticipada en torno a las pretensiones de la actora.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO:

Se plantea para el Despacho resolver el siguiente interrogante:

¿Se encuentra probado la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN alegado por el demandado, HAROLD NAVARRO ARIZA, a través de apoderado judicial?

### TESIS

Sostendrá este despacho como tesis que se encuentra demostrado el pago de la obligación alimentaria por parte del ejecutado, por lo que se declaran probada la excepción presentada por el demandado.



### 3. CONSIDERACIONES:

#### 3.1. PREMISAS JURIDICAS

##### 3.1.1. DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

El proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica distinta de otro proceso, puesto que no busca declarar un derecho dudoso o controvertido, sino efectivizarlo cuando conste en uno de aquellos títulos que hacen plena prueba contra el deudor, siempre que se reúnan las condiciones del Art. 422 del C.G.P, como lo es que la obligación allí contenida sea expresa, clara y exigible, proviniendo del deudor o de su causante, o que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

##### 3.1.2. DE LA EXCEPCION DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

Frente a dicha excepción, debe clarificarse qué la excepción de pago se hace consistir en el hecho de que el demandado pagó el total o parte del crédito que se le cobra en el proceso, o parte del capital o los intereses.

Se entiende por pago la contraprestación o prestación efectiva de lo que se debe, conforme se desprende del Art. 1.626 del Código civil, es decir, el cumplimiento de la prestación establecida en la obligación, el cual puede suscitarse de manera total o parcial. La anterior definición pone de manifiesto que el pago debe hacerse en todos sus aspectos en absoluta conformidad con el contenido de la obligación (Art. 1.627 inciso 1º ibídem).

#### 3.2. CASO CONCRETO

En el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de septiembre de 2023, se libró orden de pago por el saldo de las cuotas alimentarias adeudadas por el señor HAROLD NAVARRO ARIZA, correspondiente a los períodos de abril de 2020 a septiembre de 2023, los cuales se relacionan a continuación:

PERIODO	AÑO	% INCREMENTO SMMLV CUOTA ALIM.	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR ABONO RECONOCID O	VALOR ADEUDADO RECLAMADO
ABRIL	2020	6.00%	558.546	0	558.546
MAYO	2020		558.546	0	558.546
JUNIO	2020		558.546	0	558.546
JUNIO CUOTA ADICIONAL	2020		340.577	0	340.577
JULIO	2020		558.546	0	558.546
AGOSTO	2020		558.546	0	558.546
SEPTIEMBRE	2020		558.546	0	558.546
OCTUBRE	2020		558.546	0	558.546
NOVIEMBRE	2020		558.546	0	558.546
DICIEMBRE	2020		558.546	0	558.546
DICIEMBRE CUOTA ADICIONAL	2020		340.577	0	340.577
ENERO	2021	3.50%	578.095	0	578.095
FEBRERO	2021		578.095	0	578.095
MARZO	2021		578.095	0	578.095
ABRIL	2021		578.095	0	578.095
MAYO	2021		578.095	0	578.095
JUNIO	2021		578.095	0	578.095



JUNIO CUOTA ADICIONAL			352.497	0	352.497
JULIO	2021		578.095	0	578.095
AGOSTO	2021		578.095	0	578.095
SEPTIEMBRE	2021		578.095	0	578.095
OCTUBRE	2021		578.095	0	578.095
NOVIEMBRE	2021		578.095	0	578.095
DICIEMBRE	2021		578.095	0	578.095
DICIEMBRE CUOTA ADICIONAL			352.497	0	352.497
ENERO	2022	10.00%	635.905	0	635.905
FEBRERO	2022		635.905	0	635.905
MARZO	2022		635.905	0	635.905
ABRIL	2022		635.905	0	635.905
MAYO	2022		635.905	0	635.905
JUNIO	2022		635.905	0	635.905
JUNIO CUOTA ADICIONAL	2022		387.747	0	387.747
JULIO	2022		635.905	0	635.905
AGOSTO	2022		635.905	0	635.905
SEPTIEMBRE	2022		635.905	0	635.905
OCTUBRE	2022		635.905	0	635.905
NOVIEMBRE	2022		635.905	0	635.905
DICIEMBRE	2022		635.905	0	635.905
DICIEMBRE CUOTA ADICIONAL	2022		387.747	0	387.747
ENERO	2023	16%	737.650	0	737.650
FEBRERO	2023		737.650	0	737.650
MARZO	2023		737.650	0	737.650
ABRIL	2023		737.650	0	737.650
MAYO	2023		737.650	0	737.650
JUNIO	2023		737.650	0	737.650
JUNIO CUOTA ADICIONAL	2023		449.787	0	449.787
JULIO	2023		737.650	0	737.650
AGOSTO	2023		737.650	0	737.650
SEPTIEMBRE	2023		737.650	0	737.650
<b>TOTAL</b>			\$28.845.193		\$28.845.193

Para sustentar la excepción de mérito de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, la parte demandada alegó que, adeudaba las cuotas alimentarias correspondientes a enero, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2021 por la suma de \$858.800,

En lo pertinente, se encuentra demostrado que el demandado consignó la suma de \$ 2.074.000 correspondientes a los meses enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2022. De igual manera la suma \$1.558.000 correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre del 2023 a la cuenta de Nequi de la demandante, YICEL LUCIA CORTES HENRIQUEZ.

Del acervo probatorio recaudado se comprueba que el demandado efectuó el total de \$4.490.800 a la cuenta de Nequi de la demandante, relacionados a los meses señalados anteriormente.

Ahora bien, analizado el certificado aportado para demostrar el pago realizado al INSTITUTO COLOMBIANO DE EDUCACIÓN PARA EL TALENTO HUMANO



ESPECIALIZADO de siglas ICETEC durante el 2021, se constata que el certificado hace referencia a pagos de pensión escolar del año 2020, sin embargo, con el mismo no se demuestra que el demandado haya asumido directamente esos pagos, razón por la cual no se le puede tenerse como pago parcial de la obligación exigida ejecutivamente. cada. . Por tanto, como quiera que está demostrado que el ejecutado hizo pagos de cuotas alimentarias que suman \$4.490.800, se declarará próspera la excepción de mérito planteada únicamente sobre este valor, esto es, \$4.490.800.

### CONCLUSIÓN

En consecuencia, este Despacho declarará probada la excepción de mérito de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, teniéndose como tal la suma de \$4.490.800,00, y, ordenará seguir adelante la ejecución a cargo del demandado, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$24.354.393.00), más los intereses correspondientes y las cuotas alimentarias causadas durante el trámite del proceso.

Se requerirá a las partes para que, una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación especificada del crédito, junto con sus correspondientes intereses, de conformidad a lo establecido en el Art. 446 del C.G.P, teniéndose en cuenta como abonos sobre las cuotas alimentarias causadas, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$4.490.800.00).

Se condenará en costas a la parte demandada, ordenándose reducir las agencias en derecho en un cincuenta por ciento (50%), por salir avante la excepción planteada, de conformidad a lo dispuesto por el art. 365 numeral 5º del C. G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

- 1º. Declarar probada la excepción de mérito de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo como pago parcial la suma de \$4.490.800.00.
- 2º. Seguir adelante la ejecución, contra el demandado señor HAROLD NAVARRO ARIZA por la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$24.354.393.00), más los intereses correspondientes y las cuotas que en lo sucesivo se causaron durante el trámite procesal, y las costas procesales.
- 3º. Condénese en costas a la parte demandada en un 70%.
- 4º. Requerir a las partes para que procedan a presentar la liquidación del crédito.
- 5º. Notifíquese la presente sentencia por estado, conforme a lo establecido en el artículo 295 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZA

FRO.

Firmado Por:

**Auristela Luz De La Cruz Navarro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 008**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20694029df5dedfd2d3a53fb511b389eee4d71aa7ed64a0858f8051604a0f532**

Documento generado en 02/02/2024 08:08:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**